



Resolución Jefatural

Breña, 26 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001091-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 21 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **FREITES OLIVERO FRANYERLY KEYLIMAR** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 141673-2023-MIGRACIONES-JZLIM, de fecha 20 de octubre de 2023, que resuelve denegar el procedimiento de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad signado con **LM230319297**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 26 de abril de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad (en adelante, «**CPP**»), regulado en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-IN que aprobó las medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA3500C7E3 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM230319297**;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1350 se normó la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento.

En el marco de lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2020-IN, se aprobó el procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular que las calidades migratorias, en el que se estipuló que es el procedimiento administrativo mediante el cual se regulariza la condición de las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio nacional.

En virtud del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN de fecha 02 de julio de 2021, publicado en el Diario El Peruano el 04 de julio de 2021 y con vigencia desde el 09 de julio de 2021, se estableció los requisitos para acceder al procedimiento administrativo de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad, registrado bajo el código PA3500C7E3.

Mediante la Cédula de Notificación N° 84902-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-CPP de fecha 16 de mayo de 2023, remitida vía SINE, se solicitó: 1) deberá adjuntar documento de identidad (pasaporte y/o cip) legible, a fin de validar los datos que se visualiza en el sistema. Esto a razón de que no adjuntó el documento o se encuentra ilegible.



En consecuencia, mediante la Cédula de Notificación N° 141673-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 20 de octubre de 2023 (en adelante «la Cédula»), remitida vía SINE, se declaró en abandono el procedimiento de CPP, habiendo transcurrido un periodo mayor a (30) treinta días hábiles; en cumplimiento del artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, «TUO de la LPAG»).

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 21 de octubre de 2023 en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de su cédula de identidad; 2) Imagen de su pasaporte y la prórroga del mismo; 3) Cédula de Notificación N° 84902-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-CPP de fecha 16 de mayo de 2023; 4) Cédula de Notificación N° 141673-2023-MIGRACIONES-JZLIM fecha 20 de octubre de 2023; 5) Imagen de pantalla del estado de tramite LM230319297 en Agencia Digital.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

Del análisis materia de evaluación, se procede a evaluar la nueva documentación presentada como nueva prueba y en virtud de; 1) Imagen de su cédula de identidad; 2) Imagen de su pasaporte y la prórroga del mismo; 3) Cédula de Notificación N° 84902-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-CPP de fecha 16 de mayo de 2023; 4) Cédula de Notificación N° 141673-2023-MIGRACIONES-JZLIM fecha 20 de octubre de 2023; 5) Imagen de pantalla del estado de tramite LM230319297 en Agencia Digital.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 004953-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 23 de febrero de 2024 en el que se comunicó lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificó el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria¹ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de



noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTFM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 20 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 13 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 21 de octubre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula; Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

c) Sin embargo, de la consulta efectuada en el Módulo de Inmigración (SIM INM), se advierte que la recurrente mediante el trámite posterior signado con expediente N° LM231051846, ingreso su trámite de permiso temporal de permanencia (PTP), aprobado con la Cédula de Notificación N° 166945-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM de fecha 14 de diciembre de 2023.

d) En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, **también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare**

por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Además, el Código Procesal Civil, en su artículo 321°, inciso 1), señala que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional; supuesto aplicable a los procedimientos administrativos, en mérito al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- e) Por tanto, siendo que la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, (...) opera cuando (...) **la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso**², (...). En el caso materia de revisión, el hecho sobrevenido es la aprobación del trámite mencionado en el literal c), que obtuvo la aprobación del PTP de la recurrente hasta el 14 de diciembre de 2024, actuación con la que se satisface la pretensión contenida en el procedimiento de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad materia de impugnación signado con **LM230319297**; por lo que, opera la conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos precedentes, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6³ del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2020-IN, la Resolución de Superintendencia N° 00148-2020-MIGRACIONES y la Resolución de Superintendencia N° 00153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **FREITES OLIVERO FRANYERLY KEYLIMAR** contra Cédula de Notificación N° 141673-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 20 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

² Casación N° 2545-2010-Arequipa, de fecha 18 de setiembre de 2022, de la Corte Suprema de Justicia de la República.

³ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

...)

§.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

